Comodoro Rivadavia, de febrero de 2.015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"L. C. DE S. en autos: "T., C. G. c/ L. C. S. s/ RECLAMO – Expte. 1243/2013" s/ APELACION LEY VII Nº 22", Expte. Nro. 632/2014**, en trámite ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- L. C.de S. S.A apeló y fundó a fs. 83/85, la Resolución MCR Nro. 1711/2014 de fecha 22 de julio de 2014. La mentada resolución fue dictada en el expediente Administrativo Nro. 1243/2013 por el intendente de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia quien rechaza el recurso jerárquico interpuesto ante dicho organismo por La C. S. S.A.

Presentado recurso de queja, se hace lugar a la misma y se concede el recurso de apelación interpuesto por la actora (fs. 91/96).

La Resolución de la ODC MCR Nº 54/2014, ordena a la aquí apelante, a indemnizar en el término de 10 días de notificada, los daños producidos el día 12 de mayo de 2013, en el automotor VW Gol, Dominio ***, propiedad de la Sra. C. G. T., al resultar embestido por el vehículo VW Gol, Dominio***, interno Nº***, propiedad de la policía del Chubut, conducido por el Sr. L. G.G., Póliza Nº *******vigente, siniestro Nº*****, por el valor que surge de los presupuestos presentados ante dicha aseguradora que obran agregados a fs. 12 a 15 y verificación oportunamente efectuada, más los intereses devengados calculados a la tasa activa anual del Banco de la Nación Argentina para el descuento de documentos,

desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago, bajo apercibimiento de iniciar actuaciones sumariales por infracción a los arts. 4º y 19º de la Ley 24.240.

Se agravia porque considera que la reclamante no posee derecho alguno en el reclamo incoado, dado que no existe ninguna relación de consumo con la reclamante, porque no es asegurada por L. C., es un tercero totalmente extraño, careciendo de acción directa por los supuestos daños que se reclaman. Asevera que la Sra. T., deberá en todo caso accionar contra quien fue el causante del accidente, para luego en caso de que corresponda, citar en garantía a la aseguradora de quién entiende responsable por los supuestos daños sobre su rodado. Agrega que del Acta policial, surge que la reclamante incumplió con su deber de ceder el paso al móvil policial que se encontraba circulando con las señalizaciones correspondientes, pues se encontraba cumpliendo un procedimiento de emergencia, por lo que no existe responsabilidad por parte del asegurado. Sostiene que yerra la ODC en la resolución, al aplicar el art. 56 de la Ley de Seguros, ya que la Sra. T. no es asegurada de su empresa, tampoco se comprende que el ente administrativo pretenda hacer nacer un derecho por su simple silencio, dado que debe responder únicamente ante su asegurado y finalmente entiende que es contrario a derecho, imponer a su parte que abone lisa y llanamente los presupuestos presentados por la reclamante, los cuales desconoce y niega su autenticidad, no poseyendo ningún valor probatorio. Concluye que el organismo se excedió en sus

atribuciones, toda vez que la determinación o extensión de los daños, no es materia de ninguna acción de defensa al consumidor, sino de la justicia ordinaria, a fin de que mediante el peritaje específico, se establezca el quantum del daño a reparar, si es que por la responsabilidad o no del asegurado, éste debe o no responder.

II.- De las constancias de autos surge que el 21 de octubre de 2013, la Sra. C. G. T. formuló reclamo contra L. C. S. S.A. ante la Oficina de Defensa del Consumidor, por la suma de $****mas los intereses desde la fecha del siniestro hasta su efectivo pago, por los daños materiales sufridos en su vehículo Volkswagen Gol, modelo 2001, dominio ***que fue embestido en su parte trasera por el automotor Volkswagen Gol, dominio***. Enumeró como daños sufridos: paragolpe trasero, guardabarro trasero y faro trasero todos del lado izquierdo. Señaló que presentó el respectivo reclamo a la aseguradora C. de S. S.A. desde el 14/05/2013, el cual fue tomado como siniestro Nº ***** sin obtener respuesta hasta esa fecha.

Acompañó el acta de choque Nº 143/13 (fs. 11), copia del título de propiedad del automotor (fs. 7), certificado de legalización de la Licencia de conducir del Sr. M. A. T. DNI. Nº *******(fs. 2/3), Licencia de conducir de la Sra. C. G. T. DNI. Nº *****(fs. 10), denuncia del siniestro a la aseguradora S. R. (fs. 4/6), denuncia del siniestro a L. C. de A. S.A. (fs. 14) y presupuestos (fs. 12/13 y 15).

A fs. 17/29 se presenta la C. de S. S.A., contesta el emplazamiento efectuado, plantea la

incompetencia de la ODC y efectúa reserva del caso federal.

A fs. 30/31vta., 42/44 y 54/56 la Sra. C. G. T. contesta traslados efectuados por la Oficina de Defensa del Consumidor.

A fs. 35/40vta. y 46/52 se agregan la respectivas contestaciones de L. C. de S. S.A.

A fs. 57/58vta. se dicta la Resolución ODC MCR Nº 54/2014, el 10 de abril de 2014 L. C. de S. S.A. plantea recurso jerárquico, el cual es rechazado mediante Resolución Nº 1711/2014 (fs. 71/73). Contra dicha resolución se plantea recurso de apelación (fs. 83/85) el cual es denegado, planteando el recurso de queja ante la Alzada que se concede a fs. 91/96.

III.- En cuanto al contenido de la decisión impugnada debe señalarse que en todo momento la legislación apunta a consolidar una función preventiva de los intereses y derechos de los consumidores y no sólo sancionadora o reparadora.

En este sentido, la normativa aplicable reconoce a la autoridad de aplicación diferentes competencias para que cumpla con su labor de prevención y contralor en el marco de las relaciones de consumo, una de ellas reviste particular importancia, concretamente nos referimos a la facultad que le confiere el art. 24 de la Resolución Nº 1480/01 al adoptar medidas preventivas administrativas.

Por lo tanto el organismo pertinente Oficina de Defensa del Consumidor-, puede ordenar como medida preventiva y en cualquier estado de las actuaciones el cese de conductas infractivas y la reversión de sus efectos, así como el cumplimiento de las obligaciones

legales, y ello fue lo que ordenó bajo apercibimiento de iniciar actuaciones sumariales.

La medida administrativa de carácter preventivo, no busca asegurar el resultado del sumario, como la cautelar en sede judicial el resultado del pleito, sino ordenar el cese de la infracción a la ley. (Cfme. Alvarez Larrondo, Federico M., "Las medidas preventivas administrativas en el Derecho del Consumidor" LA LEY 2008-B, 69).-

Ergo, la actuación preventiva busca detener la violación de la ley, de la cual la Autoridad administrativa es custodia.

Huelga señalar que estas medidas contempladas en las leyes de defensa al consumidor, no son medidas cautelares, sino medidas de fondo dictadas anticipadamente con la finalidad de dar cumplimiento al rol de policía que la autoridad administrativa detenta, y no para asegurar resultado alguno al consumidor. (ob.citada)

Asimismo debemos señalar que para el dictado de ésta medida preventiva no se requiere la existencia de certeza, sino que vale la mera apariencia que haga conveniente el dictado de la medida, no implicando prejuzgamiento y dentro de este marco se adoptó la misma.- En igual sentido lo ha dicho esta Sala en SI N° 140/12 –Expte. N° 316/12- y la Sala B en SI. N° 182/12 –Expte. N° 436/2012).-

En este contexto carece de agravio la recurrente, porque la resolución impugnada no decidió sobre el fondo del asunto y tampoco vulneró su derecho de defensa, toda vez que el sumario por infringir la Ley 24.240 todavía no se realizó.-

Es que de los elementos de prueba obrantes

en autos (fs. 1/15) y dentro del estado de las actuaciones, surge la existencia verosímil del derecho invocado por la reclamante.

Por lo demás es claro que con el dictado de la medida en cuestión, el poder administrador no se extralimitó en el ejercicio del control que le compete.

Por lo expuesto corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente a fs. 83/85 y confirmar la resolución de fs. 57/58vta.-

IV.- Las costas se imponen a la recurrente vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 de. C.Pr.) y se regulan los honorarios profesionales de las letradas intervinientes conforme las pautas de la ley arancelaria local (artículos 13 y 32 de la ley arancelaria).

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la recurrente a fs. 83/85 y confirmar la resolución de fs. 57/58vta.-

2) Costas de la Alzada a la recurrente vencida. Regular los honorarios profesionales del Dr. M. D. V., en la suma equivalente a OCHO (8) JUS.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

La presente se firma por dos vocales de Cámara en razón de encontrarse la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia Noemí ALONSO, en uso de licencia y concordar en la solución del caso (Ley V-17).-

Julio Antonio ALEXANDRE **Fernando NAHUELANCA**

JUEZ de CAMARA **PRESIDENTE**

REGISTRADA BAJO EL Nº DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS